

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Misión y Funciones

ARTICULO 1o.- La Armada de México es una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

ARTICULO 2o.- Son funciones de la Armada de México:

I.- Defender la soberanía del país en aguas costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas:

II.- Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III.- Ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataformas continentales, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales y lacustres en sus partes navegables, según lo determina el Mando Supremo:

IV.- Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción federal y donde ordene el Mando Supremo;

V.- Efectuar operaciones de rescate y salvamento en la mar y en general, en aguas nacionales ;

VI.- Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales, y en general de acción cívica, en los aspectos relacionados con actividades marítimas;

VII.- Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio;

VIII.- Coadyuvar en la vigilancia de los recursos marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables:

IX.- Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;

X.- Organizar y operar el servicio de policía marítima y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los puertos; y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

ARTICULO 3o.- Son atribuciones de la Armada organizar, adiestrar y equipar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y el ejercicio de sus funciones. Las operaciones se ejecutarán conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, cuando las circunstancias lo requieran, y el Mando Supremo lo determine.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta ley todas las menciones se entenderán referidas a la Armada de México, salvo estipulación expresa.

TITULO SEGUNDO

Integración

Capítulo Unico

ARTICULO 5o.- La Armada de México está constituida por: recursos humanos y materiales.

ARTICULO 6o.- Los recursos humanos están integrados por:

I.- Almirantes;

II.- Capitanes;

III.- Oficiales;

IV.- Cadetes;

V.- Clases; y

VI.- Marinería.

ARTICULO 7o.- Los recursos humanos pertenecen a los cuerpos o servicios requeridos para cumplir con las funciones asignadas a la Armada.

ARTICULO 8o.- Los recursos materiales están integrados por:

I.- Buques;

II.- Aeronaves;

III.- Vehículos;

IV.- Armamento; y

V.- Establecimientos e instalaciones diversas.

ARTICULO 9o.- Los recursos humanos y materiales, según sus funciones y características se integran en unidades:

I.- Navales;

II.- Aeronavales;

III.- De Infantería de Marina;

IV.- De Policía Marítima;

V.- De Artillería de Costa;

VI.- De Trabajos Submarinos;

VII.- De Servicios; y

VIII.- Otras que se establezcan.

TITULO TERCERO

Organización

CAPITULO I

Mando Naval

ARTICULO 10.- Por orden de precedencia la escala de mando, es la siguiente:

I.- Mando Supremo;

II.- Alto Mando;

III.- Mando Superior en Jefe;

IV.- Mando Superior; y

V.- Mando Subordinado.

ARTICULO 11.- El Mando Supremo corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.- El Alto Mando corresponde al Secretario de Marina.

ARTICULO 13.- El Mando Superior en Jefe, corresponde al Jefe de Operaciones Navales, quien será de la jerarquía de Almirante del Cuerpo General en activo y tendrá el nivel de Subsecretario para fines administrativos.

ARTICULO 14.- Los Mandos Superiores corresponden a:

I.- Los comandantes de regiones navales;

II.- Los comandantes de zonas navales;

III.- Los comandantes de fuerzas navales; y

IV.- Otros que establezca el Mando Supremo a propuesta del Alto Mando.

Los titulares de las regiones y zonas navales serán de la jerarquía de Almirante y Vicealmirante del Cuerpo General. Los titulares de las fuerzas navales serán de la categoría de Almirante del cuerpo que corresponda.

ARTICULO 15.- Los mandos subordinados corresponden a todos aquellos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 16.- Los mandos pueden ser de carácter titular o circunstancial.

I.- Son mandos de carácter titular:

Los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente en servicio activo.

II.- Son mandos de carácter circunstancial:

A.- Interinos.- Los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, en tanto se nombra al titular, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente en servicio activo.

B.- Accidentales.- Cuando se ejerce por ausencia del titular que le impida desempeñarlo como en casos de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de la plaza u otros motivos, por los que el superior no se presente a ejercer sus funciones;

C.- Incidentales.- Cuando un subordinado lo desempeña en los casos imprevistos por ausencia momentánea del titular; y

D.- El que ejerce el comandante más antiguo en reunión de fuerzas o unidades, cuando no exista un mando previamente designado.

ARTICULO 17.- Son facultades del Mando Supremo:

I.- Las que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Designar al Alto Mando, al Mando Superior en Jefe y a los Mandos Superiores;

III.- Las establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.- Corresponde al Alto Mando, operar y administrar el poder naval de la Federación.

ARTICULO 19.- Corresponde al Mando Superior en jefe, organizar, adiestrar y operar la Armada de México.

ARTICULO 20.- Corresponde a los mandos superiores, ejercer el mando militar, el control administrativo, técnico y operativo de las fuerzas y establecimientos en su jurisdicción

ARTICULO 21.- Corresponde a los mandos subordinados, ejercer el mando militar, el control administrativo y operativo de las fuerzas y establecimientos a sus órdenes, de acuerdo con la ley y reglamentos respectivos.

CAPITULO II.

Orden y Sucesión de Mando

ARTICULO 22.- En caso de ausencias temporales, el orden y sucesión de mando, se sujetará a las siguientes normas:

I.- Alto Mando:

Cuando el titular del Alto Mando se encuentra ausente, será suplido por el Subsecretario o por la autoridad naval militar que el mando supremo designe.

II.- Mando Superior en Jefe:

Cuando el titular del Mando Superior en Jefe se encuentre ausente será suplido en el siguiente orden

Por el Jefe del Estado Mayor de la Armada, por el Coordinador General de Servicios Administrativos y en ausencia de ambos, por el que designe el Alto Mando.

III.- Mando Superior:

Las ausencias de los titulares de los mandos superiores, serán suplidas por su Jefe de Estado Mayor o por quien designe la autoridad correspondiente.

IV.- Mandos Subordinados:

Las ausencias de los titulares de los mandos subordinados serán cubiertas según lo establecido en los reglamentos correspondientes.

CAPITULO III

Estructura de la Armada

ARTICULO 23.- La estructura orgánica de la Armada de México, es la siguiente:

Secretario de Marina:

Organos de Justicia Naval.

II.- Jefatura de Operaciones Navales:

A Estado Mayor de la Armada;

B. Inspección General de la Armada;

C.- Mandos Territoriales;

D. Mandos de Fuerzas Navales;

E. Organos de Servicios y Establecimientos Navales:

F. Comisión de Leves y Reglamentos; y

G. Asesorías Especiales.

SECCION I

Del Secretario de Marina

ARTICULO 24.- El Secretario de Marina, Alto Mando de la Armada. es el responsable ante n el Mando Supremo, de la organización, operación y administración de la Armada de México.

ARTICULO 25.- Son auxiliares del Secretario de Marina: los órganos de justicia naval que tendrán a su cargo la impartición de la justicia militar para el personal de la Armada de México se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamento aplicables.

SECCION II

De la Jefatura de Operaciones Navales *

ARTICULO 26.- La Jefatura de Operaciones Navales, es el órgano por medio del cual el Alto Mando cumple y hace cumplir la misión y funciones asignadas a la Armada de México y las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 27.- Dependien de la Jefatura de Operaciones Navales:

I.- El Estado Mayor de la Armada;

II.- La Inspección General de la Armada:

III.- Los Mandos Territoriales;

IV.- Los Mandos de las Fuerzas Navales:

V.- Los Organos de Servicios y Establecimientos Navales;

VI.- La Comisión de Leyes y Reglamentos;

VII.- Las Asesorías Especiales

SECCION III

Del Estado Mayor de la Armada

ARTICULO 28.- El Estado Mayor de la Armada, es el órgano técnico, colaborador del Jefe de Operaciones Navales, a quien auxiliará en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Armada transformando las decisiones en órdenes y verificando su cumplimiento.

ARTICULO 29.-El Estado Mayor de la Armada, se integra con personal diplomado de Estado Mayor Naval y de aquel otro no diplomado. de los cuerpos y servicios que le sean necesarios.

ARTICULO 30.- El Estado Mayor de la Armada estará organizada con jefatura, Subjefatura, secciones y demás subdivisiones Tecnico-administrativas necesarias, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 31.- El Jefe del Estado Mayor de la Armada, será de la jerarquía de Almirante o Vicealmirante, el Subjefe de Vicealmirante o Contralmirante, pertenecientes al cuerpo general diplomado de Estado Mayor Naval

ARTICULO 32.- Los jefes de secciones del, Estado Mayor de la Armada, serán de la jerarquía de Capitanes de Navío del cuerpo general Diplomados de Estado Mayor Naval. Los subjefes serán de la categoría de Capitanes Diplomados de Estado Mayor. de los distintos cuerpos.

SECCION IV

De la Inspección General de la Armada

ARTICULO 33.- La Inspección General de la Armada. es el órgano encargado de la supervisión del personal, material e instalaciones en sus aspectos técnicos y administrativos. Se organizará y funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 34.- La Inspección General se integra con un Inspector General subinspectores generales, inspectores y el personal de servicio necesario.

ARTICULO 35. El inspector General será de la jerarquía de Almirante y los subinspectores generales serán de la categoría de Almirante. Los Inspectores serán de la categoría de Capitán de los diversos cuerpos y servicios.

SECCION V

De los Mandos Territoriales

ARTICULO 36. Los comandantes de las regiones y zonas navales constituyen los mandos territoriales a través de los cuales el Jefe de operaciones Navales ejerce el mando operativo y administrativo.

ARTICULO 37.- Las regiones navales son áreas geográficas que se establecerán cuando el Mando Supremo lo disponga, agrupando bajo el mando de la misma. Las zonas, fuerzas y demás elementos que se encuentren en el área mencionada.

Estos mandos tendrán las siguientes funciones:

I.- La conducción y coordinación de las operaciones, incluyendo las conjuntas y combinadas, cuando así corresponda; Y

II.- El control cuando proceda, del tráfico marítimo, en aguas de la región naval respectiva.

ARTICULO 38.- Las zonas navales son las áreas geográficas asignadas por el Mando Supremo a la Armada de México, en las cuales ésta ejerce jurisdicción a través de los mandos de las mismas.

Estos mandos tendrán las funciones siguientes:

I.- Conducción y coordinación de operaciones necesarias para ejercer jurisdicción militar en su área de responsabilidad;

II.- Apoyo logístico; y

III.- Apoyo a las autoridades en los términos que establece la legislación correspondiente.

ARTICULO 39.- Los mandos de las zonas navales tendrán bajo sus órdenes a los sectores navales unidades y fuerzas adscritas o incorporadas así como a los establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 40.- Los sectores navales son subdivisiones territoriales de las zonas navales establecidos por el Mando Supremo, los comandantes serán de la Jerarquía de contralmirantes del cuerpo general diplomados de Estado Mayor Naval ejercerán mando territorial en su jurisdicción tendrán: bajo sus órdenes las fuerzas y unidades adscritas o incorporadas y a los establecimientos que se encuentren dentro de ella.

ARTICULO 41.- Las regiones y zonas navales tendrán un estado mayor, además de sus órganos de mando.

ARTICULO 42.- Los sectores navales tendrán un grupo de comando además de sus órganos de mando.

ARTICULO 43.- Las regiones, zonas y sectores navales, se organizarán y funcionarán de acuerdo al reglamento respectivo.

SECCION VI

De los Mando de las Fuerzas Navales

ARTICULO 44.- Los comandantes de las fuerzas navales, constituyen los mandos superiores a través de los cuales, el jefe de operaciones navales, ejerce el mando operativo y administrativo para cumplir funciones asignadas específicamente a ellos.

ARTICULO 45.- Las fuerzas navales podrán tener carácter de permanentes o temporales.

I.- Son permanentes: la fuerza naval del golfo, la fuerza naval del pacífico y otras que con este carácter establezca el Mando Supremo, en caso necesario; y

II.- Son temporales las que se constituyan para cumplir una misión} específica no permanente, se denominara fuerzas de tarea y contarán con las unidades que se requieran

ARTICULO 46.- Corresponden a la Fuerza Naval del Golfo y a la Fuerza Naval del Pacifico. además de sus funciones operativas, las de adiestramiento y preparación de las unidades asignadas o incorporadas.

ARTICULO 47.- Los comandantes de las fuerzas de tarea tendrán el NIVEL de Mando Superior, cuando dependan directamente del Jefe de Operaciones Navales y de mando subordinado cuando dependan de un mando superior.

SECCION VII

De los Organos de Servicios y Establecimientos Navales

ARTICULO 48.- Los Organos de Servicios y Establecimientos, son los conductos mediante los cuales la Jefatura de Operaciones Navales, proporciona el apoyo logístico integral a todo género de actividades de la Armada. Se organizan con: coordinadores generales, coordinadores auxiliares, direcciones generales, direcciones, subdirecciones, departamentos y demás subdivisiones necesarias, cuyo número podrá variar según se requiera, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 49.- Los órganos de servicios dependientes directamente de la Jefatura de Operaciones Navales, son los siguientes:

I.- El Coordinador General de Servicios Administrativos;

II.- El Coordinador General de Servicios Técnicos.

ARTICULO 50.- Los coordinadores generales de servicios, planearán, coordinarán y proporcionarán entre sí, lo necesario para otorgar el apoyo logístico integral.

ARTICULO 51.- El Coordinador General de Servicios Administrativos tiene las siguientes funciones:

I.- Planear, coordinar y proporcionar lo necesario para materializar el apoyo logístico de la Armada. Para estas funciones contará con un coordinador auxiliar y las siguientes direcciones generales:

A. De Intendencia Naval;

B. De Personal Naval;

C. De Sanidad Naval;

D. De Justicia Naval;

E. De Protección al Medio Ambiente Marino; y

F. De Transportes.

II.- Controlar los servicios militares de plaza, para esta función contará con:

Ayudantía General de la Armada.

III.- Controlar la documentación oficial de la Armada. Para esta función, contará con:

A. El Detall General de la Armada; Y

B. El Archivo General de la Armada.

ARTICULO 52.- El Coordinador General de Servicios Técnicos, tiene las siguientes funciones:

I.- Planear y establecer los requerimientos de instrucción del personal de la Armada;

II.- Planear y establecer los requerimientos y el mantenimiento del material de la Armada; y

III.- Coordinar, con el de servicios administrativos, la adquisición y distribución de los recursos humanos y materiales.

Para cumplir con las funciones indicadas contará con las siguientes direcciones generales:

A. De Educación Naval;

B. De Aeronáutica Naval;

C. De Infantería de Marina;

D. De Armamento Naval;

E. De Ingeniería; y

F. De Comunicaciones Navales.

ARTICULO 53.- Los coordinadores generales serán de la jerarquía de Vicealmirante del Cuerpo General, debiendo ser más antiguo el de servicios administrativos.

ARTICULO 54.- Los directores generales subdirectores y jefes de departamento serán de la categoría, cuerpo, especialidad o servicio que establezcan las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 55.- Los establecimientos navales, son los medios a través de los cuales, los órganos de servicios proporcionarán el apoyo logístico, serán:

I.- De educación, formación, adiestramiento, instrucción, capacitación y estudios superiores;

II.- De construcción, mantenimiento, reparación, suministro de pertrechos y servicios.

ARTICULO 56.- El agrupamiento de establecimientos navales en una área portuaria determinada, que en conjunto proporcionen apoyo logístico integral, constituirán un órgano técnico administrativo que se denominará base nava]

ARTICULO 57.- El agrupamiento de establecimientos en una área determinada, que en conjunto proporcionen apoyo logístico limitado, constituirán un órgano técnico administrativo que se denominará estación naval o estación aeronaval .

SECCION VIII

De la Comisión de Leyes y Reglamentos

ARTICULO 58.- La Comisión de Leyes y Reglamentos, tendrá como función elaborar proyectos de leyes y reglamentos de acuerdo con las directivas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe, y se organizará de acuerdo al reglamento correspondiente,

ARTICULO 59.- El Presidente de la Comisión de Leyes y Reglamentos, será de la categoría de Almirante del Cuerpo General. Los vocales serán de la categoría de Almirantes. Los asesores serán de la categoría de Almirante o Capitán de los cuerpos y servicios que correspondan.

SECCION IX

De las Asesorías Especiales

ARTICULO 60.- La Asesoría del Jefe de Operaciones Navales, estará integrada por un Coordinador General de Asesores y los asesores que se consideren necesarios. Se organizarán de acuerdo al reglamento correspondiente.

ARTICULO 61.- El Coordinador General de Asesores, será de la categoría de Almirante del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Naval. Los asesores de la categoría de Almirantes o Capitanes de los cuerpos y servicios que correspondan.

TITULO CUARTO

Personal

CAPITULO I

Efectivos

ARTICULO 62.- Los efectivos estarán determinados en razón de las funciones asignadas a la Armada y de los requerimientos de personal para proporcionar apoyo técnico profesional en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 63.- Por su clasificación el personal es:

I.- De la milicia permanente; y

II.- De la milicia auxiliar.

ARTICULO 64.- El personal de la milicia permanente es:

I.- El egresado de las escuelas de formación para oficiales;

II.- El que habiendo causado alta como marinero o equivalente, obtenga por ascensos sucesivos la jerarquía de primer contramaestre o equivalente y haya cumplido un mínimo de cinco años ininterrumpidos de servicios; y

III.- El que ingrese como miembro de la milicia auxiliar y que sus servicios se considere necesarios a juicio del Alto Mando y reúna sin interrupción el siguiente tiempo de servicios

Primer Maestre o equivalente 5 años

Teniente de Corbeta 7 años

Teniente de Fragata 9 años

Teniente de Navío 11 años

Capitán de Corbeta 13 años

Capitán de Fragata 15 años

ARTICULO 65.- El pase a la milicia permanente, previa solicitud del interesado, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de conducta, edad, aptitud física y profesional, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 66.- El personal de la milicia permanente, podrá obtener las distintas jerarquías de oficial, capitán o almirante, con limitación en los grados tope según el cuerpo o servicio al que pertenezca.

ARTICULO 67.- El personal de la milicia permanente sólo podrá ser dado de baja por resolución de órgano de justicia competente.

ARTICULO 68.- El personal de la milicia auxiliar es el que mediante contrato, presta sus servicios en forma temporal, y:

I.- Podrá ser contratado asignándole jerarquías desde marinero hasta capitán de fragata, de acuerdo a sus conocimientos o nivel de preparación profesional, según lo establezca la reglamentación correspondiente;

II.- El personal con la jerarquía desde primer contramaestre o equivalente hasta capitán de fragata, no podrá ser ascendido en tanto tenga esa clasificación;

III.- Si el mando lo considera conveniente, al término de su contrato, podrá efectuar convenio de renovación o de reenganche según corresponda;

IV.- Si durante la vigencia de su contrato, se prepara o capacita, podrá al término del mismo, a juicio del mando, formularse nuevo contrato con distinta jerarquía, según lo establecido en la reglamentación correspondiente;

V.- Si el mando lo considera conveniente, su contrato podrá ser rescindido, en los términos que establece la presente ley.

CAPITULO II

Cuerpos y Servicios

ARTICULO 69.- Atendiendo a su formación y funciones, el personal se agrupa en cuerpos y servicios.

ARTICULO 70.- Los cuerpos y servicios, están constituidos por núcleo y ramas.

ARTICULO 71.- El núcleo agrupa al personal profesional, las ramas al no profesional.

ARTICULO 72.- El núcleo de los cuerpos está constituido por personal profesional militar procedente de las respectivas escuelas de formación de la Armada. El de los servicios está constituido por personal profesional procedente de las respectivas escuelas de formación de la Armada o de las escuelas o instituciones educativas superiores del país.

ARTICULO 73.- El personal que constituye los cuerpos y servicios podrá tener las especialidades que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 74.- Los cuerpos son:

I.- Cuerpo General;

II.- Cuerpo de Aeronáutica Naval;

III.- Cuerpo de Infantería de Marina; y

IV.- Otros que se establezcan.

ARTICULO 75.- El personal de los cuerpos desempeñará básicamente las siguientes funciones :

I.- Cuerpo General:

A. Ejercer el Alto Mando, el Mando Superior en Jefe, los mandos superiores y los mandos subordinados que le correspondan.

B. Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al cuerpo y especialidad.

C. Realizar las actividades de operación mantenimiento y maniobra de las naves, armas navales, armamento marino, maquinaria naval, y las que se requieran en la profesión marinera:

II.- Cuerpo de Infantería de Marina:

A. Ejercer los mandos superiores y los mandos subordinados que le correspondan.

B. Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al cuerpo especializado. t

C. Realizar las actividades de operación, mantenimiento y maniobra de las unidades inherentes a su cuerpo, policía marítima y policía naval.

III.- Cuerpo de Aeronáutica Naval:

A. Ejercer los mandos superiores y los mandos subordinados que le correspondan.

B. Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al cuerpo y especialidad.

C. Realizar las actividades de operación mantenimiento y maniobra de las unidades aeronavales.

ARTICULO 76.- Los servicios son:

I.- Servicio de Administración e Intendencia Naval;

II.- Servicio de Comunicaciones Navales;

III.- Servicio de Cultura Física y Deportes;

IV.- Servicio Docente;

V.- Servicio de Electrónica;

VI.- Servicio de Ingenieros;

VII.- Servicio de Justicia;

VIII.- Servicio de Músicos;

IX.- Servicio de Sanidad Naval;

X.- Servicio Social; y

XI.- Otros que se establezcan.

ARTICULO 77.- El personal de los distintos servicios desempeñará básicamente las siguientes funciones:

I.- Ejercer los cargos y comisiones administrativos y técnicas inherentes a su servicio y especialidad; y

II.- Realizar las actividades correspondientes a su profesión, especialidad u oficio.

ARTICULO 78.- El personal podrá, a juicio del Alto Mando, cambiar de cuerpo, servicio o rama, por necesidades del servicio, o a Solicitud del interesado, en los términos previstos en el capítulo VI del presente título.

CAPITULO III

Cargos y Comisiones

ARTICULO 79.- El personal desempeñará, a bordo o en tierra, los cargos y comisiones que determine el mando, en los términos de esta ley demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 80.- Los cargos y comisiones confieren al designado las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establecen las disposiciones aplicables. En caso de comisiones especiales, se especificarán claramente, los límites de autoridad y responsabilidad.

CAPITULO IV

Reclutamiento

ARTICULO 81.- Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento de reclutamiento.

ARTICULO 82.- El reclutamiento del personal de marinería se efectuará:

I.- Por conscripción en los términos de la Ley del Servicio Militar; y

II.- Por enganche voluntario de acuerdo con las condiciones y vigencia estipulados en los contratos correspondientes.

ARTICULO 83.- El reclutamiento del personal de alumnos para las escuelas de formación de oficiales, se efectuará por enganche voluntario de conformidad a las condiciones y vigencia establecidos en los contratos correspondientes.

ARTICULO 84.- El personal de la milicia auxiliar se reclutará por enganche voluntario, según las condiciones y vigencia establecidos en los contratos respectivos. Podrá reengancharse en los términos que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.

CAPITULO V

Formación de Educación Naval

ARTICULO 85.- La formación del personal estará sujeta a lo previsto en el Plan General de Educación Naval.

ARTICULO 86.- El Plan General de Educación Naval se integra con los programas y normas educativas a las que se sujetará el personal de los distintos cuerpos y servicios.

ARTICULO 87.- Los programas y las normas establecerán los requerimientos para cumplir los objetivos de:

I.- Formación básica y profesional;

II.- Instrucción;

III.- Capacitación;

IV.- Adiestramiento;

V.- Especialización; y

VI.- Estudios Superiores.

ARTICULO 88.- Los programas del Plan General de Educación Naval, se cumplirán en los establecimientos de educación naval, en las unidades y dependencias de la Armada de México y en otros centros educativos nacionales o extranjeros que el mismo considere.

ARTICULO 89.- El personal designado para efectuar cursos por cuenta de la institución, en

centros educativos nacionales o extranjeros, se comprometerá a prestar sus servicios por el tiempo que establezca la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 90.- El personal civil y militar que ingrese a los establecimientos de educación de la Armada, para efectuar cursos de formación, deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir a la institución por el tiempo que determine el mando, contado a partir de su egreso.

ARTICULO 91.- El personal que efectúe cursos de especialización o de postgrado por cuenta de la Armada, deberá firmar un convenio de prestación de servicios, en el cual se establezca la obligación de servir a la institución por el tiempo que determine el Mando para cada curso, el que se cumplirá además del estipulado en el contrato de enganche.

ARTICULO 92.- En los establecimientos de educación naval, podrán admitirse becarios extranjeros cuando lo soliciten sus gobiernos y el Mando Supremo lo autorice, recibiendo las prestaciones y tratamiento que se otorgue a los nacionales, en los términos de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 93.- La Secretaría de Marina, expedirá el título profesional, diploma o constancia correspondiente a los nacionales o extranjeros que concluyan sus estudios en los establecimientos de educación naval.

CAPITULO VI

Jerarquías, Escalafones y Ascensos

ARTICULO 94.- El personal se agrupará en las siguientes categorías:

I.- Almirantes;

II.- Capitanes;

III.- Oficiales;

IV.- Cadetes;

V.- Clases; y

VI.- Marinería.

ARTICULO 95.- Las distintas categorías tienen en orden decreciente, la siguiente escala jerárquica:

I.- Almirantes. A. Almirante. B. Vicealmirante. C. Contralmirante.

II.- CAPITANES A. Capitán de Navío. B. Capitán de Fragata. C. Capitán de Corbeta.

III.- OFICIALES. A. Teniente de Navío. B. Teniente de Fragata. C. Teniente de Corbeta. D. Guardiamarina. Primer Contramaestre. Primer Condestable. Primer Maestre.

IV.- CLASES.

A. Segundo Contramaestre.

Segundo Condestable.

Segundo Maestre.

B. Tercer Contramaestre.

Tercer Condestable.

Tercer Maestro.

C. Cabo.

V.- MARINERIA.

A. Marinero.

ARTICULO 96.- La categoría de cadete, corresponde al personal que se encuentre efectuando cursos en las escuelas de formación de oficiales de los diferentes cuerpos, tendrá las jerarquías que establezca la reglamentación interna correspondiente. Dicho personal estará sujeto a la legislación militar con la primera jerarquía de la categoría de las clases.

ARTICULO 97.- La equivalencia de las jerarquías de la Armada con las del Ejército y la Fuerza Aérea es la siguiente:

ARTICULO 98.- La escala de jerarquías para distintos cuerpos y servicios será la siguiente:

I.- Para los cuerpos:

A. Núcleo de Guardiamarina a Almirante; y

B. Ramas: de Marinero a Capitán de Corbeta

II.- Para los servicios:

A. Núcleo: de primer maestro a vicealmirante; y

B. Ramas: de marinero a Capitán de Corbeta.

ARTICULO 99.- Se consideran como grados tope, los máximos señalados en el artículo anterior y los que establezca la Ley de Ascensos

ARTICULO 100.- El escalafón de la Armada se formará relacionando al personal en razón de su clasificación, situación, jerarquía, antigüedad y núcleo o rama del cuerpo o servicio que corresponda.

ARTICULO 101.- Cada miembro de la Armada ocupará un solo lugar en el escalafón que le corresponda.

ARTICULO 102.- Cuando algún miembro de la Armada sea cambiado de cuerpo, servicio o rama:

I.- No perderá la antigüedad en su grado si es por orden del Mando;

II.- Perderá la antigüedad en su grado ocupando el último lugar en el escalafón que le corresponda, si es a solicitud del interesado. La nueva antigüedad contará a partir de la fecha de su cambio de cuerpo, servicio o rama.

ARTICULO 103.- Los ascensos de personal se otorgarán mediante proceso selectivo, conforme a lo previsto en esta ley y la de ascensos.

ARTICULO 104.- Al término de los cursos de formación, el personal de cadetes será promovido a la jerarquía de guardiamarina.

ARTICULO 105.- El personal que se encuentre efectuando cursos en las escuelas de formación de oficiales de los servicios. será promovido de acuerdo con lo que establezca esta Ley, la Ley de Ascensos y el Plan General de Educación Naval.

ARTICULO 106.- Los ascensos a Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán por nombramiento del Mando Supremo.

ARTICULO 107.- Para los efectos de ratificación de los nombramientos de Capitán de Navío hasta Almirante, el Alto Mando remitirá la documentación que compruebe los servicios prestados.

ARTICULO 108.- El personal que alcance el grado tope, al cumplir cinco años, en el mismo, percibirá una compensación mensual igual a la diferencia de haberes entre el grado que ostente y el inmediato superior, siempre que reúna los requisitos de conducta, aptitud física y profesional, establecidos por la legislación en vigor. Cada cinco años y siempre que persistan las condiciones establecidas anteriormente, esta compensación será aumentada hasta que pase a situación de retiro o cause baja.

CAPITULO VII

Situaciones de Personal

ARTICULO 109.- El personal de la Armada se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

I .- Activo;

II.- Reserva; y

III .- Retiro.

ARTICULO 110.- Se encuentra en activo:

I.- El que presta sus servicios en unidades y establecimientos, ya sea como voluntario o de acuerdo con la Ley del Servicio Militar;

II.- El que esté a disposición;

III.- El que esté en situación especial;

IV.- El que esté en situación de depósito; y

V.- El que esté con licencia.

ARTICULO 111.- Se encuentra a disposición, el que temporalmente no tenga asignado cargo o comisión.

ARTICULO 112.- Se encuentra en situación especial:

I.- Quien por acuerdo del mando Supremo o Alto Mando, haya sido designado o comisionado para prestar servicios en otras dependencias federales o estatales; y

II.- El procesado y el que cumplimiento condena no haya sido destituido de su grado por sentencia.

ARTICULO 113.- Se consideran en situación de depósito:

I.- Los Almirantes y Capitanes de Navío que lo soliciten y el Alto Mando se los conceda, Por un tiempo máximo de un año ininterrumpido o en fracciones. En esta situación permanecerá separado del Servicio y no percibirá sobrehaberes; y

II.- Los Almirantes, Capitanes y Oficiales que pasen esa situación por resolución de órgano competente de la Armada, por un tiempo máximo de dos años, en los términos que marca la Ley de Disciplina de la Armada.

ARTICULO 114.- El personal que se encuentre en situación de depósito estará sujeto a las siguientes normas:

I.- El tiempo de depósito será deducido de la antigüedad en el grado para efectos de ascenso:

II.- Mientras permanezca en esta situación no será ascendido;

III.- El depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando

ARTICULO 115.- Las licencias son las siguientes:

I .- Ordinaria;

II .- Extraordinaria;

III.- Por enfermedad; y

IV.- Ilimitada .

ARTICULO 116.- Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del interesado a juicio del Mando de acuerdo a las necesidades del servicio por un lapso que no exceda de seis meses. Estará sujeta a las siguientes normas:

I.- Hasta por setenta y dos horas, se regirá por el reglamento correspondiente:

II.- Hasta por quince días, podrá ser concedida por los mandos superiores;

III.- Mayor de quince días, sólo podrá ser concedida por el Alto Mando o el Mando Superior en Jefe;

IV.- Podrá concederse un mes, por cada dos años de servicios. Otorgada al máximo no volverá a autorizarse; y

V.- Cuando se haga uso de licencia ordinaria mayor de un mes. se dejará de percibir los emolumentos que se devengan por el desempeño de cargos y comisiones.

ARTICULO 117.- Licencia extraordinaria, es la que se concede a juicio del Alto Mando para separarse temporalmente del servicio por más de seis meses. Durante este tiempo no podrá ser ascendido, ni percibirá haberes. Podrá ser autorizada a solicitud del interesado, por las siguientes causas: .

I.- Para atender asuntos particulares, por un periodo que no exceda de un año. Otorgada al máximo no volverá a autorizarse; y

II.- Para desempeñar un cargo de elección popular, por el tiempo que dure el mismo.

ARTICULO 118.- La licencia por enfermedad se ordenará o concederá de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente y se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de inutilidad permanente. Percibirá haberes y emolumentos de acuerdo con las disposiciones aplicables, tendrá una duración hasta de seis meses.

ARTICULO 119. Licencia ilimitada es la que se concede a juicio del Mando y de acuerdo a las necesidades de la institución para separarse del servicio activo sin percepción de haberes y otros emolumentos. Sólo podrá otorgarse previa solicitud, cuando el interesado haya cumplido el tiempo obligatorio de servicios establecido en esta Ley, en la Reglamentación correspondiente o en su contrato.

ARTICULO 120.- Quien se encuentre haciendo uso de licencia ilimitada tendrá derecho a reingresar al servicio activo, previa solicitud y siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la Ley de la Materia:

II.- que haya observado buena conducta civil y militar durante su estancia en el servicio;

III.- Que se halle físicamente útil para el servicio activo;

IV.- Que exista vacante: "

V.- que no haya transcurrido un período mayor de seis años desde la fecha de su separación del servicio.

ARTICULO 121.- Al personal con licencia se le computará la antigüedad en el grado y el tiempo de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comprobación. Ajuste Computo de Servicios.

ARTICULO 122.- Las licencia para los alumnos o cursantes de los establecimientos de educación naval, se concederán de acuerdo a lo establecido en esta Ley y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 123.- Es facultad del acuerdo correspondiente, otorgar, modificar o cancelar las licencias establecidas en la presente y reglamentos respectivos.

ARTICULO 124.- Baja es la separación, Definitiva del activo y procederá:

I.- Por ministerio de ley, en los siguientes casos:

A. Defunción.

B. Sentencia ejecutoria dictada por tribunal del fuero de guerra

C Declarado prófugo de la justicia del fuero de guerra. tratándose de Almirantes, Capitanes y oficiales. sin perjuicio del proceso que se les siga

D. faltar tres días consecutivos tratándose del personal de clases y marinería, constituyendo este hecho causal de rescisión del contrato respectivo

II.- Por acuerdo del Alto Mando en los siguientes casos:

A. Desaparición durante un período mayor de dos meses, comprobada mediante las partes Oficiales. En caso de que apareciera y justifique su ausencia. será reincorporado al activo.

E*. Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirante, capitanes y oficiales .

C. Recomendación de Organismo de Justicia competente.

D. Incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, tratándose del personal auxiliar en los siguientes casos:

A) Encontrarse procesado en el orden común federal. En caso de resultar absuelto podrá reingresar al servicio.

B) Padecer de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio.

E. No ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales. Tratándose de personal auxiliar será escuchado en defensa

III.- Por acuerdo del Mando Superior en Jefe y mandos superiores al personal de clases y marinería encuadrado en unidades y establecimientos bajo estos mandos en los siguientes casos:

A. Solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio.

B. Recomendación de Organismo de Justicia competente.

C. No ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales, el afectado será escuchado en defensa.

ARTICULO 125.- El personal que cause baja por solicitarla y que no haya cumplido con su contrato, no será reenganchado. Al causar baja pasara a la reserva correspondiente atendiendo a su edad y aptitud física.

ARTICULO 126.- No se concederá baja alguna por solicitud del interesado cuando el país se encuentre en estado de emergencia.

ARTICULO 127.- Las reservas de la Armada son:

I.- Primera Reserva; y

II.- Segunda Reserva.

ARTICULO 128.- La primera reserva se integra con personal físicamente apto de:

J.- Almirantes, Capitanes y Oficiales en situación de retiro y los que hayan causado baja del activo por solicitarla.

II.- Clases y marinería que haya causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de treinta y seis años.

III.- Oficiales, clases y marinería del servicio nacional militar, hasta las edades de treinta y seis, treinta y tres y treinta años respectivamente.

IV.- Capitanes y Oficiales pertenecientes a la marina mercante nacional. El demás personal de la misma hasta la edad de treinta y seis años.

V.- Empleados civiles de la Secretaría de Marina;

VI.- Procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias: y

VII.- Ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta los treinta años.

ARTICULO 129.- La segunda reserva se integra con el personal proveniente de la primera, en los siguientes casos:

I.- El comprendido en la fracción II del artículo anterior hasta los cuarenta y cinco años.

II.- El comprendido en la fracción III del artículo anterior, hasta las edades de cincuenta. cuarenta y cinco y cuarenta años respectivamente.

III.- El personal de la Marina Mercante que no tenga la categoría de capitán u oficial procedente de la primera reserva hasta la edad de cuarenta años.

IV.- El comprendido en la fracción VII del artículo anterior hasta la edad de cuarenta años.

ARTICULO 130.- Las reservas serán movilizadas en los términos de la Ley de emergencia respectiva y serán empleadas en la forma que mejor convenga al servicio.

ARTICULO 131.- Se llevará y mantendrá actualizado un registro del personal que constituya cada una de las reservas.

ARTICULO 132.- El Alto Mando podrá llamar una o varias clases de reservistas, en su totalidad o en parte, para ejercicios o para comprobar su existencia.

ARTICULO 133.- El personal del activo pasará a situación de retiro de acuerdo con lo establecido en las leyes correspondientes.

CAPITULO VIII

De los Organos de Justicia Naval

ARTICULO 134.- Para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en las que incurra el personal de la armada, así como de las controversias de índole administrativa en las que participe, se constituyen los siguientes órganos del fuero de guerra y de la administración de la justicia

I.- Los Tribunales Navales;

II.- Los Organos Disciplinarios; y

III.- La Junta Naval.

ARTICULO 135.- Los Tribunales Navales, órganos pertenecientes al fuero de guerra, son competentes para conocer sobre la conducta del personal que constituya delitos en contra de la

disciplina militar; funcionarán y se organizarán, en los términos que prevenga el Código de Justicia.

ARTICULO 136.- Los Organos Disciplinarios, son la Junta de Almirantes y los Consejos de Honor y tendrán competencia para conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar; funcionarán y se organizarán, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina de la Armada de México y demás disposiciones legales.

ARTICULO 137.- La junta naval, funcionará y se organizará con base en lo establecido en su propio reglamento y demás disposiciones aplicables, es competente para conocer de las controversias administrativas que manifiesta el personal respecto a:

I.- Situaciones escalafonarias;

II.- Antigüedad en el grado;

III.- Exclusión en el concurso de selección para ascenso; y

* IV.- Postergación.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

ARTICULO 138.- El personal en activo cumplirá las obligaciones y tendrá las atribuciones que de acuerdo con sus jerarquías, cuerpos, servicios, cargos y comisiones, se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables y lo que estipulen los contratos correspondientes.

ARTICULO 139.- El personal percibirá los haberes, emolumentos y prestaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

ARTICULO 140.- El Mando Supremo designara:

I.- Al Alto Mando; y

II.- Al Mando Superior en Jefe.

ARTICULO 141.- Por acuerdo del Mando Supremo, el Alto Mando designará:

I.- Al Jefe del Estado Mayor de la Armada.

II.- Al Inspector General de la Armada.

III.- Los Mandos Superiores; y

IV.- Los demás funcionarios hasta nivel de Director General.

ARTICULO 142.- Por acuerdo del Alto Mando, el Mando Superior en Jefe designará:

I.- Los mandos subordinados; y

II.- Los demás funcionarios hasta el nivel de Jefe de Departamento.

ARTICULO 143.- El Mando Superior en Jefe designará los demás cargos y comisiones para el

personal de la Armada.

TITULO V

Material

CAPITULO UNICO

ARTICULO 144.- Los recursos materiales de la Armada comprenden buques, aeronaves, vehículos, armamento, pertrechos, muebles, instalaciones y en general todos los bienes requeridos para el servicio.

ARTICULO 145.- El material podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

I.- En activo;

II.- En reserva;

III.- En fabricación o construcción; y

IV.- En trámite de baja.

ARTICULO 146.- Se encuentra en activo el material en condiciones operativas, determinadas por las disposiciones reglamentarias

ARTICULO 147.- Se encuentra en reserva el material en preservación, que puede ser activado para el servicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El personal de los cuerpos, general, ingenieros mecánicos navales comunicaciones navales e intendencia naval creados por la Ley Orgánica de la Armada de 31 de diciembre de 1951, continuará prestando sus servicios, conforme a la ley citada y a las disposiciones de la presente en lo que no se opongan hasta causar baja, estos cuerpos quedarán a extinción.

ARTICULO SEGUNDO.- El establecimiento de las unidades administrativas que se crean por esta ley se hará conforme a las posibilidades presupuestales.

ARTICULO TERCERO.- Desaparecen las especialidades de piloto aviador y piloto helicopeterista en los cuerpos, general y de infantería de marina. El personal que tenga la especialidad de piloto aviador, al entrar en vigor la ley pasará al cuerpo de aeronáutica naval, con excepción del personal que haya solicitado y se le haya autorizado dejar de desempeñar las funciones de su especialidad para cumplir con las de su cuerpo de origen.

ARTICULO CUARTO.- El personal que tenga únicamente la especialidad de piloto helicopeterista y desee pasar al cuerpo de aeronáutica naval, podrá en un término de treinta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, solicitar hacer el curso de piloto aviador, al concluirlo, cambiará de cuerpo conservando todos sus derechos escalafonarios, quienes no soliciten hacer el curso o no puedan concluirlo, quedarán en su cuerpo de origen para desempeñar las funciones inherentes al mismo.

ARTICULO QUINTO.- El personal que pertenezca a los escalafones de los servicios establecidos en la ley que se abroga y que al entrar en vigor el presente ordenamiento, deba ser integrado en escalafón diferente por razón de la modificación de los existentes

o creación de nuevos servicios de la Armada, conservará los derechos que hubiere adquirido conforme al escalafón que deje.

ARTICULO SEXTO.- Hasta en tanto se creen los tribunales navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los tribunales militares, conforme al Código de Justicia Militar

ARTICULO SEPTIMO.- La presente ley abroga a la Ley Orgánica de la Armada de México de 21 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1972, y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ARTICULO OCTAVO.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1984.- Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.- Enrique Soto Izquierdo, D. P.- Rafael Armando Herrera Morales, S. S.- Arturo Contreras Cuevas, D. S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

01-14-85 Ley de Ascensos de la Armada de México. (4)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes. sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Generalidades

CAPITULO UNICO

Bases Generales

ARTICULO 1o.- Ascenso es el acto mediante el cual el Mando promueve al militar en servicio activo al grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.

ARTICULO 20.- Es facultad del Mando Supremo, ascender a los Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Armada según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 30.- Cuando se trate del personal de Oficiales, el Alto Mando podrá ascenderlos previo acuerdo del Mando Supremo, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 40.- Es facultad del Mando Superior en Jefe, por acuerdo del alto mando, ascender al personal de clases y marinería, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 50.- Los ascensos del Primer Contramaestre o equivalente hasta Capitán de Fragata de la Milicia Permanente, serán conferidos por rigurosa selección.

ARTICULO 60.- No ascenderá el personal de Oficiales y Capitanes de la Milicia Auxiliar mientras tenga esta clasificación.

ARTICULO 70.- Los ascensos del personal de clases y marinería serán por rigurosa selección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 80.- Los ascensos serán otorgados observando los procedimientos que se establecen para las situaciones de:

I.- Tiempo de paz,

II.- Tiempo de guerra,

III.- Por méritos especiales.

ARTICULO 90.- Cuando se obtenga un ascenso por méritos especiales o por las causas establecidas para tiempo de guerra, el ascendido deberá cumplir con lo previsto en el Plan General de Educación Naval para esa jerarquía. Sin este requisito no podrá tomar parte en promociones posteriores.

ARTICULO 10.- Cuando dos o más miembros de la Armada, del mismo cuerpo o servicio tenga despacho o nombramiento con antigüedad de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo que el que hubiere servido por más tiempo en el grado anterior. En igualdad de esta circunstancia, al que tuviere en la Armada, mayor tiempo de servicio y si aún éste fuere igual, al de mayor edad.

ARTICULO 11.- En igualdad de competencia profesional determinada por el promedio de las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad.

ARTICULO 12.- Al ascender el personal que haya alcanzado alguna de las vacantes, su nuevo lugar escalafonario será determinado, atendiendo al lugar que se ocupaba en el grado inmediato anterior

ARTICULO 13.- El Mando Superior en Jefe, ordenará al Estado Mayor de la Armada la formulación y publicación anual del escalafón.

TITULO SEGUNDO

De los Ascensos en Tiempo de Paz

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 14.- Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.

El número de vacantes a cubrir por ascenso será propuesto por el Estado Mayor de la Armada.

ARTICULO 15.- Para determinar su derecho al ascenso, desde marinero hasta Capitán de Fragata, se convocará al personal de un mismo escalafón y jerarquía, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 16.- Son requisitos indispensables para ser convocado al concurso de selección:

I.- Tener buena conducta militar y civil.

II.- Satisfacer los requerimientos de aptitud física para las diferentes jerarquías de los cuerpos o servicios.

III.- Aprobar los cursos que establezca el Plan General de Educación Naval.

IV.- Tener la antigüedad en el grado que se establece en los capítulos II, III y IV del presente

V.- Haber desempeñado en unidades, establecimientos o dependencias de la Armada, las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, según se establece en los capítulos II, III y IV del presente título.

ARTICULO 17.- Los ascensos a las jerarquías de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, a juicio del propio Mando Supremo.

ARTICULO 18.- Cuando un miembro de la Armada sea excluido por estar imposibilitado para participar en el concurso de selección, por enfermedad u otras causas de fuerza mayor probadas ajenas a su voluntad, será convocado para determinar su derecho al ascenso, al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, siempre y cuando pueda concursar dentro del período que al efecto se establezca.

ARTICULO 19.- Cuando un miembro de la Armada se encuentre en cualquiera de las condiciones siguientes se le considerará la jerarquía que ostente como grado tope.

I.- Haber sido convocado por tres veces al concurso de selección y renunciar a ellos.

II.- No haber sido convocado tres veces al concurso de selección por no reunir los requisitos establecidos en esta ley.

III.- Haber sido convocado y tomar parte en tres concursos de selección sin obtener el promedio de calificación que lo hubiere colocado entre el número de vacantes establecidas

IV.- Cualquier combinación de las fracciones I, II y III anteriores que sumen tres de la condiciones indicadas

CAPITULO II

De los Ascensos de las Clases y Marinería

ARTICULO 20.- Para ascender de Marinero a Cabo, se requerirá:

- I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.
- II.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 21.- Para ascender de Cabo a Tercer Contramaestre o sus equivalentes se requerirá:

- I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.
- II.- Tener como mínimo dos años de servicios continuos en la Armada.
- III.- Haber desempeñado un mínimo de Un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 22.- Para ascender de Tercer Contramaestre a Segundo Contramaestre o sus equivalentes, se requerirá:

- I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.
- II.- Tener como mínimo cuatro años de servicios continuos en la Armada.
- III.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 23.- Para ascender de Segundo Contramaestre a Primer Contramaestre o sus equivalentes se requerirá:

- I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.
- II.- Tener como mínimo cinco años de servicios continuos en la Armada.
- III.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

CAPITULO III

De los Ascensos de Oficiales

ARTICULO 24.- Para ascender de Guardiamarina a Teniente de Corbeta, se requerirá aprobar el examen profesional de acuerdo al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 25.- Para ascender de Primer Contramaestre o sus equivalentes a Teniente de Corbeta, se requerirá:

I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en él grado.

II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 26.- Para ascender de Teniente le Corbeta a Teniente de Fragata se requerirá

I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 27.- Para ascender de Teniente de Fragata a Teniente de Navío, se requerirá:

I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado

II.- Haber desempeño un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 28.- Para ascender de Teniente de Navío a Capitán de Corbeta se requerirá:

I.- Tener como mínimo tres años antigüedad en el grado.

II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Presentar un trabajo de investigación a indicación del Mando y obtener resultados aprobatorios.

IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

El personal egresado de las Escuelas de formación para Oficiales de los Cuerpos, deberá haber aprobado el curso de Mando.

CAPITULO IV

De los Ascensos de Capitanes

ARTICULO 29.- Para ascender de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, se requerirá:

I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Presentar un trabajo de investigación a indicación de mando y obtener resultado aprobatorio.

IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 30.- El ascenso de Capitán de Fragata a Capitán de Navío será conferido por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional.

CAPITULO V

De los Ascensos de Almirantes

ARTICULO 31.- Los ascensos a los grados de Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional, a juicio del propio Mando Supremo.

CAPITULO VI

Del Concurso de Selección

ARTICULO 32.- El concurso de selección para ascensos tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados y se efectuará de acuerdo con las normas y el sistema de evaluación que se establezcan, tomando en consideración los siguientes conceptos:

I.- Tiempo de servicio en la Institución.

II.- Conducta civil y militar.

III.- Antigüedad en el grado.

IV.- Cargos y comisiones desempeñados en el grado.

V.- Actuación profesional.

VI.- Aptitudes profesionales.

VII.- Conocimientos para los diferentes cuerpos y servicios.

VIII.- Aptitud física para los diferentes cuerpos Y servicios.

ARTICULO 33.- Las normas para el concurso de selección se harán del conocimiento del personal oportunamente.

TITULO TERCERO

De los Ascensos en Tiempo de Guerra

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Los ascensos en tiempo de guerra se otorgarán a los miembros de la Armada de México, para:

I.- Premiar actos de reconocido valor o de extraordinarios méritos en el desarrollo de operaciones de guerra.

II.- Cubrir necesidades operativas.

III.- Cubrir vacantes.

ARTICULO 35.- Las propuestas para ascenso en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el Mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas de la mencionada propuesta.

ARTICULO 36.- El Mando Supremo determinará a propuesta del Alto Mando el procedimiento que deba seguirse para otorgar estos ascensos en tiempo de guerra, para premiar actos de reconocido valor y cubrir las necesidades del servicio.

ARTICULO 37.- Para ascender en tiempo de guerra, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para los ascensos en tiempo de paz.

TITULO CUARTO

De los Ascensos por Méritos Especiales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- El Mando Supremo a propuesta del Alto Mando podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales, cuando se haya efectuado cualesquiera de los hechos siguientes:

I.- Por haber desarrollado un invento que beneficie a la nación o a la institución.

II.- Por haber efectuado un acto que salve vidas humanas con riesgo de la propia.

III.- Por haber efectuado un acto que salve bienes materiales de la nación, con riesgo de su vida.

IV.- Por efectuar actos en los que se demuestre un alto valor, espíritu de cuerpo o amor a la patria.

ARTICULO 39.- Las propuestas para ascensos en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas que la justifiquen.

ARTICULO 40.- El Mando Superior en Jefe ordenará se efectúe el estudio para determinar si procede o no la propuesta, sometiendo el resultado a la consideración del Alto Mando.

ARTICULO 41.- Para ascender por méritos especiales, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para el ascenso en tiempo de paz.

TITULO QUINTO

Despachos y Nombramientos

CAPITULO I

Despachos

ARTICULO 42.- El grado que ostente el personal de la milicia permanente será acreditado con la expedición del Despacho correspondiente.

ARTICULO 43.- En los Despachos se harán constar los datos siguientes:

I.- Nombre, apellidos paterno y materno.

II.- Matrícula.

III.- Grado, fecha y motivo del ascenso.

IV.- Cuerpo o servicio al que pertenezca.

V.- Milicia Permanente.

ARTICULO 44.- Los Despachos de los Almirantes y Capitanes serán legalizados con las firmas del Mando Supremo y del Alto Mando y llevarán el Gran Sello de la Nación.

ARTICULO 45.- Los Despachos de los Oficiales serán legalizados con las firmas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe.

CAPITULO II

Nombramientos

ARTICULO 46.- El grado que ostente el personal auxiliar de la Armada de México, será acreditado por el nombramiento que se les expida firmado por el Mando Superior en Jefe.

ARTICULO 47.- En los nombramientos se harán constar los datos siguientes:

I.- Nombre, apellidos paterno y materno.

II.- Matrícula.

III.- Grado, fecha y motivo del ascenso o nombramiento, cuando proceda.

IV.- Cuerpo o servicio a que pertenezca.

V.- Milicia Auxiliar.

TITULO SEXTO

Complementario

CAPITULO I

Situaciones que Impiden el Ascenso

ARTICULO 48.- En ningún caso serán conferidos ascensos al personal de la Armada de México que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

En uso de licencia ilimitada o extraordinaria.

II.- En trámite de retiro.

III.- Por encontrarse excendido de la edad límite en su grado.

IV. Con prórroga o retenido en el servicio.

V.- Sujeto a proceso, prófugo o cumpliendo sentencia condenatoria del orden penal.

VI.- Encontrarse en situación de depósito.

VII.- Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para cada jerarquía.

VIII.- Desempeñando puestos de elección popular.

IX.- Inhabilitado por resolución de órgano competente.

X.- Suspenso en sus derechos escalafonarios para fines de promoción determinado por órganos disciplinario.

CAPITULO II

Inconformidades

ARTICULO 49.- I Inconformidad es la acción que ejerce un militar ante el Mando por sentirse afectado en sus derechos. por exclusión del concurso de selección o postergación.

ARTICULO 50.- Cuando un miembro de la Armada considere que sin motivo fue excluido o postergado. podrá representar ante el Mando dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del documento en el que se le comunique la exclusión o la postergación. El Alto Mando ordenará a la Junta Naval, la revisión de las razones en que se apoya la inconformidad para que se emita el dictamen de procedencia e improcedencia.

ARTICULO 51.- En caso de procedencia de la inconformidad por exclusión, el Mando ordenará la evaluación del interesado colocándolo en el orden de prelación que le corresponda. Si ya fue efectuada la promoción y hubiere obtenido un lugar con derecho a alguna de las vacantes establecidas, la situación será considerada como postergación.

ARTICULO 52.- En caso de improcedencia de la inconformidad por postergación, se ordenará el ascenso del postergado conservando sus derechos de antigüedad y lugar escalafonario, debiendo retribuirsele las diferencias de haberes y demás percepciones que haya dejado de recibir.

ARTICULO 53.- Cuando la Junta Nava emita dictamen de no procedencia, se le hará la comunicación debidamente fundada y motivada al que se inconformó, sin que proceda en este, caso, recurso posterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que se le opongan y de manera especial los Títulos Primero y Segundo del Tratado Cuarto de la Ordenanza General de la Armada.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1984.- Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.- Enrique Soto Izquierdo. D. P.- Rafael Armando Herrera Morales, S. S.- Arturo Contreras Cuevas. D. S.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto, por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Manuel Bartlett D .- Rúbrica

01-14-85 Ley de recompensas de la Armada de México. (5)

Al margen un sello con el Escudo Nacional. que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- Como reconocimiento al heroísmo, capacidad o perseverancia del personal y unidades de la Armada de México, así como la distinguida actuación del personal militar o civil, nacional o extranjero que redunde en beneficio de la Armada de México, se otorgarán las siguientes recompensas:

I.- Condecoraciones

II.- Menciones honoríficas

III.- Distintivos

IV.- Citaciones

ARTICULO 2o.- El otorgamiento de cualquiera de las recompensas establecidas en el artículo anterior, excluye el de otra por el mismo acto

ARTICULO 3o.- Todo miembro de la Armada de México que presencie o tenga conocimiento de algún acto meritorio, tiene la obligación de formular el parte respectivo y turnarlo por los conductos regulares.

ARTICULO 4o.- Para otorgar las recompensas consideradas en esta Ley, será requisito indispensable la justificación correspondiente; el Mando ordenará efectuar el estudio o la investigación que compruebe el acto.

ARTICULO 5o.- Cuando un miembro de la Armada de México se considere merecedor a alguna de las recompensas previstas en esta Ley, podrá solicitarla por los conductos debidos.

ARTICULO 6o.- Queda prohibido portar condecoraciones o distintivos que no hayan sido legítimamente concedidos.

ARTICULO 7o.- Las condecoraciones y distintivos, deberán portarse de acuerdo con lo que previene el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.

ARTICULO 8o.- El Alto Mando ordenará se lleve el registro de las recompensas otorgadas.

TITULO SEGUNDO

De las Condecoraciones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 9o.- Las condecoraciones que Otorga la Armada de México, son las siguientes:

I .- Valor Heroico

II.- Mérito Naval

III.- Mérito Aeronáutico Naval

IV.- Mérito Técnico Naval

V.- Mérito Especial

VI.- Mérito Docente Naval

VII.- Mérito Facultativo Naval

VIII.- Mérito Deportivo Naval

IX.- Perseverancia Excepcional

X.- Perseverancia

XI.- Distinción Naval

ARTICULO 10.- Cuando se deba conceder alguna condecoración a más de una persona por el mismo acto, se otorgara al más caracterizado la de la clase que le corresponda y la de la clase inmediata inferior o mención honorífica a los demás, según el caso.

ARTICULO 11.- Las condecoraciones a que se hagan merecedoras las unidades se impondrán a la bandera o estandarte respectivo.

ARTICULO 12.- EL Mando Supremo impondrá las condecoraciones por sí o por medio de representante.

ARTICULO 13.- Quien tenga concedidas dos o más condecoraciones de una misma clase y naturaleza, las portará a continuación de la otra en el lugar que corresponda.

ARTICULO 14.- El personal que no se encuentre en el servicio activo, los veteranos de las guerras contra el extranjero y los civiles, a quienes la Armada de México hubiere otorgado alguna condecoración podrán portarlas con ropa formal de civil en actos cívicos.

ARTICULO 15.- El Alto Mando expedirá y autorizará con su firma los diplomas que acrediten el derecho para portar las condecoraciones.

ARTICULO 16.- El derecho a portar las condecoraciones se pierde como consecuencia de resolución dictada por el tribunal competente.

ARTICULO 17.- Las miniaturas de las condecoraciones tendrán las características de la original y sus dimensiones serán reducidas en un cincuenta por ciento.

CAPITULO II

Condecoración al Valor Heroico

ARTICULO 18. -La condecoración al valor heroico, creada por Ley del once de marzo de mil novecientos veintiséis, se otorga en primera, segunda y tercera clase por Acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, a las unidades o al personal de la Armada de México que con riesgo de la vida efectúen acciones heroicas.

ARTICULO 19.- La de Primera Clase se otorga por efectuar en inferioridad o igualdad de capacidad combativa, acciones bélicas que se traduzcan en un hecho glorioso para la Armada de México.

ARTICULO 20.- La de Segunda Clase se otorga por efectuar espontáneamente acciones que eviten la rebelión, pérdida de vidas humanas, buques, aeronaves, instalaciones o material.

ARTICULO 21.- La de Tercera Clase se otorga por efectuar alguno de los actos expresados en el artículo anterior, procediendo por órdenes superiores.

ARTICULO 22.- La Condecoración al Valor Heroico será en tamaño original y miniatura. La Condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será de plata dorada y estará compuesta de una cruz lanceolada inscrita en un cuadrado de treinta y cinco milímetros por lado, esmaltada en color rojo carmesí, rodeada por un filete dorado de, medio milímetro. Los lados que forman las puntas de la cruz coincidirán con los ángulos del cuadrado. Al centro llevará dos círculos concéntricos de trece y veinte milímetros de diámetro con sus circunferencias cercadas por un filete dorado de medio milímetro. Sobre esmalte blanco y en el espacio comprendido entre ambos círculos, en letras negras fileteadas llevará la inscripción "Valor Heroico" con la palabra "VALOR", centrada en la parte superior, y en la parte inferior la palabra "HEROICO", separadas entre sí por dos guiones. El círculo interior será esmaltado en rojo carmesí y tendrá en dorado la inscripción "1a", "2a" ó "3a", según la clase de que se trate. Entre los brazos de la cruz, cubriendo totalmente el espacio entre ellos, partirán del círculo exterior cuatro haces, que coincidirán con los lados del cuadrado donde está inscrita la cruz; los haces restantes aumentarán de longitud hacia el centro, en tal forma que los extremos de los rayos centrales sean los vértices de los ángulos de un cuadrado de treinta y cinco milímetros por lado. La placa deberá estar ligeramente convexa hacia la parte exterior, en su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón y t al reverso llevará una estrella de dieciséis lados circunscrita a un círculo imaginario de veinticinco milímetros de diámetro con la leyenda: "Creada por Ley de 11 de Marzo de 1926", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de a ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo en color rojo carmesí para la de primera clase, la de segunda clase tendrá cinco franjas verticales iguales alternadas, tres de

color rojo carmesí y dos de color blanco; la de tercera clase será de color blanco con una franja vertical de cinco milímetros de ancho en color rojo carmesí en cada uno de los extremos. En su parte superior llevará una placa labrada de plata dorada, con un alfiler y seguro por su cara posterior, en el extremo inferior llevará una placa labrada de plata dorada y una argolla de unión al centro de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO III

Condecoración al Mérito Naval

ARTICULO 23.- La condecoración al Mérito Naval, creada por Ley del once de marzo de mil novecientos veintiséis, se otorga en primera y segunda clase por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando al personal o a las unidades, navales, militares, nacionales o del extranjero.

ARTICULO 24.- La de Primera Clase se otorga por efectuar espontáneamente alguno de los actos que a continuación se indican u otros equiparables:

I.- Ejecutar u ordenar maniobras arriesgadas, en caso de avería grave o mal tiempo desecho, que tenga como consecuencia la conservación a flote de una unidad naval.

II.- Auxiliar con éxito a buques nacionales o extranjeros o a sus tripulantes en varada, naufragio, incendio o cualquier otro accidente peligroso de mar.

ARTICULO 25.- La de Segunda Clase se otorga por efectuar alguno de los actos expresados en el artículo anterior, procediendo por órdenes superiores.

ARTICULO 26.- La Condecoración al Mérito Naval, será en tamaño original y miniatura. La Condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será en metal dorado la de primera clase y plateado la de segunda. En ambas clases. tendrá la forma de un polígono octagonal estrellado compuesto de rayas, inscrito en una circunferencia imaginaria de cuarenta y cinco milímetros de diámetro. Al centro llevará un ancla tipo almirantazgo de veinte milímetros del arganeo a la cruz y dieciséis milímetros de separación entre las uñas; plateada para la de primera clase y dorada para la de segunda, alrededor del ancla llevará una corona de laurel y encino inscrita en un círculo imaginario de treinta y tres milímetros de diámetro; plateada para la de primera clase y dorada para la de segunda, la separación entre las puntas de la corona será de veinte milímetros. Llevará al centro un sector circular de cinco milímetros de ancho color azul cobalto y una inscripción en letras blancas con la leyenda "MERITO NAVAL". En la parte superior de la joya llevará el escudo de la Armada de México dorado inscrito en un círculo imaginario de quince milímetros de diámetro. La placa deberá estar ligeramente convexa hacia la parte exterior, en su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón y al reverso una estrella de dieciséis lados inscrita en un círculo imaginario de veinticinco milímetros de diámetro con la leyenda "Creada por Ley de 11 de marzo de 1926", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, de color blanco con una franja vertical al centro de color azul cobalto de veinte milímetros de ancho para la de primera clase; para la de segunda será de color azul cobalto con tres franjas blancas verticales de cinco milímetros de ancho distribuidos en los extremos y al centro. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya con un alfiler y seguro por

su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO IV

Condecoración al Mérito Aeronáutico Naval

ARTICULO 27.- La Condecoración al Mérito Aeronáutico Naval, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, I se otorga en Primera y Segunda Clase por I acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal o a las unidades, navales, militares, nacionales o del extranjero.

ARTICULO 28.- La de Primera Clase se otorga por efectuar espontáneamente alguno de los actos que a continuación se indican u otros equiparables: 1

I. Ejecutar u ordenar maniobras arriesgadas, en caso de avería o mal tiempo, que tenga como consecuencia la conservación de una unidad aérea.

II.- Auxiliar con éxito a aeronaves nacionales o extranjeras o a sus tripulantes en accidente aéreo o situación de emergencia.

ARTICULO 29.- La de Segunda Clase se otorga por efectuar alguno de los actos expresados en el artículo anterior, procediendo por órdenes superiores.

ARTICULO 30.- La Condecoración al Mérito Aeronáutico Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será en metal dorado la de Primera Clase y plateado la de Segunda. Estará compuesta por una estrella de cinco puntas inscrita en un círculo imaginario de cuarenta milímetros de diámetro. Al centro llevará dos circunferencias de veinte y dieciocho milímetros de diámetro; el círculo de dieciocho milímetros es de color rojo grana y centrada en el mismo tendrá un ancla plateada tipo almirantazgo, con caña de catorce milímetros de longitud y cruzando a ésta normalmente una hélice plateada de dos aspas de catorce milímetros de longitud. En la parte superior de este círculo llevará la inscripción "Mérito Aeronáutico" y en la parte inferior "Naval" en letras negras de esmalte. En el extremo del pico superior de la estrella llevará el escudo de la Armada de México del mismo metal que la joya inscrito en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro, en su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso, llevará la siguiente Leyenda: "Creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo en color verde olivo para la de Primera Clase y verde olivo con franja vertical blanca de diez milímetros de ancho al centro para la de Segunda. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO V

Condecoración al Mérito Técnico Naval

ARTICULO 31.- La Condecoración al Mérito Técnico Naval, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en Primera y Segunda Clase por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal de la Armada de México.

ARTICULO 32.- La de Primera Clase se otorga al autor de un invento útil a la Armada, que dé honra y prestigio a la Nación.

ARTICULO 33.- La de Segunda Clase se otorga por desarrollar reformas o métodos en el ámbito técnico profesional, que implique progreso en la Armada de México.

ARTICULO 34.- La Condecoración al Mérito Técnico Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será en metal dorado para la de Primera Clase y plateado para la de Segunda. Estará compuesta por una cruz de cuarenta y cinco milímetros por cuarenta y cinco milímetros con los brazos y extremos de cuatro milímetros de ancho, cortados en punta y nacerán de una circunferencia de veintiocho milímetros de diámetro, a la cual se unirá por medio de una superficie curvada que parte del extremo inferior del corte de los brazos y termina en la circunferencia. De la unión de las superficies curvadas, en la circunferencia, nacerá un triángulo con base de seis milímetros y cinco milímetros de altura, con rayos paralelos en el sentido de la altura del mismo. Dentro de la circunferencia de veintiocho milímetros tendrá inscritas tres circunferencias más, de veintiséis, dieciocho y dieciséis milímetros de diámetro respectivamente. La parte comprendida entre las circunferencias de veintiséis y dieciocho milímetros de diámetro será de color rojo grana y en ella llevará en letras negras de esmalte la inscripción "Mérito Técnico Naval". El fondo del círculo de dieciséis milímetros de diámetro será de esmalte azul marino y centrada en el mismo llevará un ancla plateada tipo almirantazgo, con caña de once milímetros de longitud, siendo la abertura de los brazos de ocho milímetros de pico a pico de loro. El anillo de la periferia, así como el comprendido entre las circunferencias de dieciocho y dieciséis milímetros, los brazos y extremos de la cruz, las superficies curvadas y demás partes comprendidas fuera de la circunferencia mayor, I serán del mismo metal que el de la joya. En el extremo superior de la cruz llevará el escudo de la Armada de México del mismo metal que el de la joya, inscrito en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro. En su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón. I Al centro del reverso la joya llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo en color azul marino para la de Primera y azul marino con una franja vertical, blanca al centro de diez milímetros de ancho para la de Segunda. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO VI

Condecoración al Mérito Especial

ARTICULO 35.- La Condecoración al Mérito Especial, creada por Decreto Presidencial del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se otorga por acuerdo del Mando

Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal naval, militar o civil, tanto nacional como extranjero, que se distinga por su labor en alguna actividad que sea de relevante interés para la Armada de México.

ARTICULO 36.- La Condecoración al Mérito Especial será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será una caña en metal dorado de treinta milímetros de diámetro interior y treinta y ocho milímetros de diámetro exterior, incluyendo las cabillas. En la parte superior del cuerpo de la caña, llevará la leyenda "La Armada de México" y en la parte inferior "Por Mérito Especial", las letras serán esmaltadas de color azul marino y las leyendas estarán separadas por dos estrellas de cinco puntas del mismo color. Al centro y como núcleo de la caña, un águila dorada como aparece en el Escudo Nacional, inscrita en una circunferencia imaginaria de doce milímetros de diámetro, todo esto sobrepuesto en una cruz plateada de cincuenta milímetros de brazo a brazo, formada por rayos biselados rematando sus vértices con pequeñas esferas. La placa deberá estar ligeramente convexa hacia la parte exterior, en la parte superior de la cruz y en su cara posterior llevará una argolla para suspenderla del listón y al centro del reverso una placa circular en metal dorado de veinte milímetros de diámetro con la leyenda: "Creada por decreto de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de quince milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo con tres franjas verticales de cinco milímetros de ancho cada una, en color amarillo, azul y amarillo, y se sujetará por su parte inferior a la argolla de la joya, en su parte superior llevará una placa labrada en metal dorado con un alfiler y seguro por su cara posterior.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma, con una medida de diez milímetros cada una de las franjas verticales.

CAPITULO VII

Condecoración al Mérito Docente Naval

ARTICULO 37.- La Condecoración al Mérito Docente Naval en Clase Unica, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y establecida en Primera y Segunda Clases en esta Ley, Se otorga por acuerdo del Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe, al personal directivo o docente naval, militar o civil, de los establecimientos de educación de la Armada, por haber desempeñado sus cargos con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos.

ARTICULO 38.- La de Primera Clase se Otorga al personal directivo o al docente, que imparta asignaturas de nivel técnico profesional.

ARTICULO 39.- La de Segunda Clase se Otorga al personal de profesores o instructores, que imparta asignaturas o conocimientos no especificados en la clasificación establecida en el artículo anterior

ARTICULO 40.- Para los efectos procedentes los órganos competentes de los establecimientos de Educación Naval, formularán al término del plazo establecido anteriormente la certificación relativa al desempeño y tiempo en la misma.

ARTICULO 41.- La Condecoración al Mérito Docente Naval será en tamaño original y miniatura. La Condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será una placa en metal dorado para la de Primera Clase y plateado para la de Segunda en forma rectangular, de cuarenta milímetros por veinticinco milímetros. En el anverso llevará en relieve una figura representando a Minerva y a Neptuno, en la parte superior de la placa llevará la leyenda "Mérito Docente" en un renglón y en otro "Naval". En su borde superior y al centro tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al reverso de la joya llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color azul marino, con una franja vertical de ocho milímetros de ancho en el centro en color verde para la Primera Clase; la de Segunda Clase tendrá cinco franjas verticales iguales alternadas azul, blanco, verde, blanco y azul. En la parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya, con un alfiler y seguro por su cara posterior, en el extremo inferior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya y una argolla de unión al centro de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO VIII

Condecoración al Mérito Facultativo Naval

ARTICULO 42.- La Condecoración al Mérito Facultativo Naval, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en primera y segunda clase, por acuerdo del Alto Mando a propuesta del

Mando Superior en Jefe, a los cadetes que finalicen sus estudios en la Heroica Escuela Naval Militar y se hayan distinguido obteniendo los primeros o segundos premios.

ARTICULO 43.- La de Primera Clase se otorga a quienes hayan obtenido exclusivamente primeros premios en todos los ciclos escolares.

ARTICULO 44.- La de Segunda Clase se otorga a quienes hayan obtenido primeros y segundos, o solamente segundos premios en todos los ciclos escolares.

ARTICULO 45.- La Condecoración al Mérito Facultativo Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será en metal dorado para la de Primera Clase y plateado para la de Segunda. Estará compuesta por una placa circular de veinticinco milímetros de diámetro. Al centro llevará un escudo de la Armada de México inscrito en un círculo imaginario de quince milímetros de diámetro. Bajo el escudo tendrá la inscripción en dos renglones "H. Escuela Naval" y "Militar" en la parte superior en semicírculo, llevará la inscripción "Mérito Facultativo Naval", circundando la placa circular tendrá una rabiza labrada en un milímetro de ancho y en la parte superior llevará el arganeo y cepo recto de un ancla tipo almirantazgo. El cepo tendrá quince milímetros de longitud. En la parte inferior llevará las uñas y la cruz del ancla, la separación de las uñas será de treinta y cinco milímetros. El conjunto estará inscrito en un círculo imaginario de cuarenta milímetros de diámetro. Al centro del reverso la joya llevará la siguiente leyenda: "CREADA POR LA LEY DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de

ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color azul cielo, con una franja vertical de cinco milímetros de ancho al centro en color amarillo para la de Primera Clase; la de Segunda Clase, tendrá cinco franjas verticales alternadas, tres de color azul cielo de ocho milímetros de ancho y dos de color blanco de tres milímetros de ancho. En su parte superior llevará una placa labrada en metal dorado, con un alfiler y seguro por su cara posterior, en el extremo inferior llevará una placa labrada en metal dorado y una argolla de unión, al centro de donde perderá la joya

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma

CAPITULO IX

Condecoración al Mérito Deportivo Naval

ARTICULO 46.- La Condecoración al Mérito Deportivo Naval, creada por ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en primera y segunda clase, por acuerdo del Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe, al personal naval, militar o civil, nacional o extranjero.

ARTICULO 47.- La de primera clase se otorga al que en forma sobresaliente participe en o impulse el deporte en beneficio de la Armada de México.

ARTICULO 48.- La de segunda clase se otorga al personal de la Armada de México, que se distinga en cualesquiera de las ramas del deporte.

ARTICULO 49.- La Condecoración al Mérito Deportivo Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será una placa en metal dorado de forma rectangular de treinta por veinticuatro milímetros, en el anverso y al centro llevará realzado un esquiife con cuatro bogas y un patrón. Los bogas llevarán el cuerpo hacia atras en actitud de bogar y las palas de los remos dentro del agua. En la parte superior llevará la inscripción "Mérito Deportivo" en un renglón y en otro renglón "Naval", inmediatamente abajo, en un rectángulo la clase que corresponda. En la parte inferior la inscripción "Armada de México". En su borde superior al centro tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso la joya llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley de 17 de diciembre de 1945", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color anaranjado con una franja vertical al centro, de color rojo, de diez milímetros de ancho para la de primera clase; para la de segunda será rojo con una franja vertical anaranjada de cinco milímetros de ancho al centro y en los extremos una franja vertical anaranjada de tres milímetros de ancho. En el extremo superior tendrá una placa labrada en metal dorado con alfiler y seguro por su cara posterior. En el extremo inferior llevará una placa labrada en metal dorado y una argolla de unión al centro, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO X

Condecoración a la Perseverancia Excepcional

ARTICULO 50.- La Condecoración de Perseverancia Excepcional, creada por Decreto Presidencial del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se otorga en primera, segunda y tercera clase, por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal de la Armada de México, que haya cumplido cincuenta, cuarenta y cinco y cuarenta años en el servicio activo, respectivamente.

ARTICULO 51.- El tiempo de servicios para otorgar la Condecoración de Perseverancia Excepcional se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.

ARTICULO 52.- Los merecedores a la Condecoración de Perseverancia Excepcional, tendrán derecho además al pago de una prima como complemento del haber, en razón de la clase de la Condecoración otorgada.

ARTICULO 53.- La Condecoración de Perseverancia Excepcional será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será una cruz de molina en metal dorado inscrita en un círculo imaginario de cuarenta y cinco milímetros de diámetro, en los brazos llevará un campo esmaltado en azul marino, rojo o verde bandera para las condecoraciones de primera, segunda y tercera clases, respectivamente; siguiendo sensiblemente la cruz de molina y al centro del campo esmaltado, llevará un campo dorado en la forma del campo antes descrito. La cruz estará sobrepuesta a una corona de laurel, confeccionada en metal dorado, de treinta y cinco milímetros de diámetro exterior y veintidós milímetros de diámetro interior, sobrepuesta a la cruz y al centro llevará una galleta de dieciocho milímetros de diámetro, la galleta estará esmaltada en azul marino, rojo bandera o verde bandera según corresponda. Sobre puesta a la galleta llevará una corona de laurel y encino en metal dorado para la condecoración de primera clase y en metal plateado para las condecoraciones de segunda y tercera clase. La corona estará abierta en su parte superior externa por un sector de seis milímetros de abertura máxima y cuatro milímetros mínima por su parte superior interna, sobrepuesta en el campo interior de la corona, llevará un ancla de patente con arganeo, inscrita en un rectángulo imaginario de nueve por trece milímetros. El, ancla será en metal dorado para las condecoraciones de primera y segunda clase y plateado para la condecoración de tercera clase. En el brazo superior de la cruz llevará el escudo de la Armada de México, inscrito en un círculo imaginario de e milímetros de diámetro, por la parte posterior tendrá una grapa para afirmarse a la argolla del listón del que penderá la joya. Por el reverso la joya llevará realizada sobre la corona de laurel, en la parte superior la leyenda "perseverancia" y en la parte inferior "excepcional", las Letras serán de molde y de tres milímetros de alto, al centro llevará una galleta de metal dorado de dieciocho milímetros de diámetro con la leyenda: "50 años de servicios, la. clase", "45 años de servicio, 2a. clase" y "40 años de servicio. 3a clase, según corresponda.

II.- Listón. Sera en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y Cinco milímetros de largo, en color oro, rojo y verde bandera para las condecoraciones de primera, segunda y tercera clase respectivamente, llevará sobrepuesto un listón de derecha a izquierda en forma diagonal de nueve milímetros de ancho con los colores nacionales, debiendo quedar el verde hacia arriba. En su parte superior llevará una placa labrada en metal dorado con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión, en el vértice inferior, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda en color oro, rojo y verde bandera para las condecoraciones de primera, segunda y tercera clases, respectivamente. Además, llevará de derecha a izquierda en forma diagonal, un listón de nueve milímetros de ancho con los colores nacionales, debiendo quedar el verde hacia arriba.

CAPITULO XI

Condecoración de Perseverancia.

ARTICULO 54.- La Condecoración de Perseverancia, creada por ley del 11 de marzo de mil novecientos veintiséis en primera, segunda, tercera y cuarta clases; la de quinta clase creada por Decreto Presidencial de quince de julio de mil novecientos treinta y seis y la de sexta clase que se crea con la presente ley, se otorga por acuerdo del Alto Mando a propuesta del mando superior en jefe, al personal de la Armada de México que haya cumplido treinta y cinco, treinta, veinticinco, veinte, quince y diez años de servicio en el activo, respectivamente.

ARTICULO 55.- El tiempo de servicios para otorgar la Condecoración de Perseverancia se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.

ARTICULO 56.- Los merecedores a la Condecoración de Perseverancia, tendrán derecho además al pago de una prima como complemento del haber, en razón de la clase de la Condecoración otorgada.

ARTICULO 57.- La Condecoración de Perseverancia, será en tamaño original y miniatura la Condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será una cruz de molina en metal dorado inscrita en un círculo imaginario de cuarenta y cinco milímetros de diámetro, sobrepuesta llevará una corona de laurel del mismo metal dorado, de treinta y cinco milímetros de diámetro exterior y veintidós milímetros de diámetro interior en todas las clases. Las condecoraciones de la Primera a la Cuarta Clases, tienen las siguientes características: los brazos de la cruz llevarán dos líneas de un milímetro de ancho, separadas entre sí por un milímetro, siguiendo sensiblemente el contorno de la cruz en color azul marino para la de Primera Clase, rojo para la de Segunda, verde para la de Tercera y blanco para la de Cuarta. Al centro llevará dos circunferencias del color de la clase correspondiente de veinte milímetros y catorce milímetros de diámetro. La superficie entre ellas estará esmaltada en blanco con las leyendas "Perseverancia" en la parte superior de la corona y en la inferior la clase que corresponda en letras negras. En el fondo del círculo de catorce milímetros de diámetro estará inscrito en el color correspondiente a su clase, el número de años de servicio. Las de Quinta y Sexta Clases tendrán las mismas dimensiones y forma, con los siguientes colores: joya en esmalte blanco y verde para quinta y sexta clases, respectivamente, con un filete dorado de un milímetro de ancho siguiendo el contorno de la cruz. Las circunferencias de veinte y catorce milímetros serán en metal dorado para ambas clases y el número de los años de servicio en dorado para la de quinta clase y verde para la de sexta clase. En todas sus clases en el extremo superior de la cruz llevará en metal dorado el Escudo de la Armada de México, inscrito en un círculo imaginario de diez milímetros de diámetro, al reverso del mismo, tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso la joya llevará las siguientes leyendas: para las Condecoraciones de Primera a Cuarta Clase "Creada por Ley de 11 de marzo de 1926", la Condecoración de Quinta Clase "Creada por Decreto del 15 de julio de 1936" y la de Sexta Clase "Creada por Ley de (corresponderá a la fecha del Decreto promulgatorio de esta Ley).

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal, de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color blanco con una franja de nueve milímetros de ancho con los colores nacionales dispuestos diagonalmente de derecha a izquierda para la de Primera Clase; dividido en tres franjas verticales de diez milímetros de ancho cada una, con los colores nacionales, quedando el verde a la izquierda para la de segunda clase; dividido en cinco franjas verticales de seis milímetros de ancho cada una, verdes las de los extremos, roja la central y blancas las

intermedias para la de Tercera Clase; dividido en tres franjas verticales, una central en blanco de veinte milímetros de ancho y de izquierda a derecha visto de frente una franja verde y otra roja en los extremos de cinco milímetros de ancho para la de Cuarta Clase. dividido en dos partes iguales, blanco a la izquierda y rojo a la derecha visto de frente para la de Quinta Clase: dividido en dos partes iguales, verde a la izquierda y blanco a la derecha visto de frente para la de Sexta Clase. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya, con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO XII

Condecoración a la Distinción Naval

ARTICULO 58.- Se crea la Condecoración a la Distinción Naval, y se otorgará en Primera.

Segunda y Tercera Clase, por Acuerdo del Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe al personal militar o civil nacional o extranjero, por actos de acercamiento a la Armada de México, como muestra de reconocimiento o amistad .

ARTICULO 59.- La de Primera Clase se otorga a los jefes de estado o de gobierno.

ARTICULO 60.- La de Segunda Clase se otorga a los secretarios, subsecretarios, jefes de operaciones navales o sus equivalentes, así como a los embajadores, ministros plenipotenciarios y agregados navales, militares o aéreos.

ARTICULO 61.- La de tercera clase se otorga a los comandantes de unidades extranjeras y otras personalidades. no consideradas en los artículos anteriores.

ARTICULO 62.- La condecoración de la distinción naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.- Joya. Será en plata dorada para la de primera clase y de plata para la de segunda y tercera clase. Consistirá en una rosa de los vientos con los puntos cardinales cuadrantales y y octantales, inscritos en círculos imaginarios de cincuenta, cuarenta y treinta milímetros de diámetro respectivamente; los rayos que representan los puntos serán biselados. La rosa será troquelada en relieve, ligeramente convexa hacia la parte exterior y llevará sobrepuesta un escudo de la Armada de México de plata para la primera clase, plata dorada para la segunda y en los colores correspondientes al escudo en esmalte para la tercera. El escudo estará inscrito en un círculo imaginario de veinte milímetros de diámetro.- En la cara posterior de la parte superior llevará una argolla para suspenderla del listón. Al reverso de la joya llevará una galleta de plata de forma circular de veinte milímetros de diámetro con la leyenda: "Armada de México", en letras mayúsculas.

II.- Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho v cuarenta y cinco milímetros de largo, en color verde bandera para la de Primera Clase blanco para la de Segunda y rojo bandera para la de Tercera. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la Joya, con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión, en el vértice inferior, de donde penderá la joya.

III.- Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo, con el escudo de la Armada de México sobrepuesto en metal plateado, inscrito

en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro.

TITULO TERCERO

De las Menciones Honoríficas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Las menciones honoríficas se otorgan a juicio del Alto Mando o Mando Superior en Jefe, al personal o unidades de la Armada de México, que llevaren a cabo un acto que sin ser de los que ameriten alguna de las condecoraciones previstas en esta ley, constituya en ejemplo digno de imitarse. El acto por el cual se concede la mención honorífica deberá ser comunicado en las órdenes generales y particulares de la institución, autorizándose al personal portar un gafete y a las unidades colocar en lugar visible la representación del mismo. En ambos casos se expedirá el diploma correspondiente.

ARTICULO 64.- El gafete para el personal a que hace mención el artículo anterior, será de forma rectangular, de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda en color azul cielo llevando sobrepuesta una estrella de cinco puntas en metal dorado, inscrita en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro, por cada mención honorífica posterior se agregará otra estrella de las mismas características.

ARTICULO 65. -La representación del gafete para las unidades. tendrá las dimensiones que se establezcan en las disposiciones correspondientes y se colocará en los lugares que en ellas se indiquen.

ARTICULO 66.- Cuando alguna unidad sea merecedora de una mención honorífica, el mando correspondiente someterá a la consideración del Alto Mando la relación del personal que deba portar el gafete.

TITULO CUARTO

De los Distintivos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 67.- Es facultad del Alto Mando establecer y otorgar distintivos para las unidades o personal de la Armada de México, a fin de reconocer o distinguir su buena actuación en el servicio.

ARTICULO 68.- Al personal de clases y marinería. que haya observado buena conducta, se le concederá como distintivo de constancia por cada tres años de servicios ininterrumpidos, el uso de un ángulo dorado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México. Este distintivo sólo se portará mientras el interesado conserve su categoría de clase o marinero, sin perjuicio de portar las condecoraciones de perseverancia que le pudieren corresponder.

TITULO QUINTO

De las Citaciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69.- Cuando a juicio de un mando deba estimularse a uno o más elementos a sus órdenes, con motivo de haber realizado un acto relevante sin ser de los que ameriten

alguna de las otras recompensas previstas en esta ley, dispondrá la citación del mismo, por medio de la orden particular, dando cuenta de ello al Alto Mando por los conductos regulares y anexándose copia para el expediente del interesado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Al entrar en vigor la presente ley el personal a quien se le haya conferido alguna mención honorífica, tramitará la autorización para portar el gafete correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley abroga a la Ley de Recompensas de la Armada de México de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

ARTICULO TERCERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1984. Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.- Enrique Soto Izquierdo, D. P.- Rafael Armando Herrera Morales S. S.- Arturo Contreras Cuevas, D. S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.